

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2220
EDICION DE 12 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 1945

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HÓRARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente Horario para la publicación de avisos y suscripciones: De Lunes a Sábado: De 8.— á 12.— horas.

PODER EJECUTIVO
Doctor **ARTURO S. FASSIO**
INTERVENTOR FEDERAL
Doctor **MARIANO M. LAGRABA**
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
INTERINO Y DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Señor **LUIS N. GRÜNER**
SECRETARIO GENERAL DE LA INTERVENCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE N° 550
TELEFONO N° 4780
JEFE DEL BOLETIN:
Sr. **JUAN M. SOLA**

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — . . . las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro UN PESO (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fº

- Si ocupa menos de 1/4 pági. . . \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)			
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

N° 6164 de Febrero 15 de 1945 — Dispone que toda partida del Registro Civil destinada para formar el legajo personal del empleado, sea otorgada gratuitamente, 2 al 3

DECRETOS DE GOBIERNO

N° 6158 de Febrero 15 de 1945 — Reglamenta el establecimiento de nuevas farmacias, 3
" 6159 " " " " — Liquida a la Cárcel una partida de \$ 45.665.19, 3 al 7

	PAGINAS
Nº 6160 de Febrero 15 de 1945 — Dispone una investigación en la Comuna de Metán,	7
" 6161 " " " " " — Acepta la renuncia de un funcionario policial,	7
" 6162 " " " " " — Liquidá una partida de \$ 44— para movilidad,	7
" 6163 " " " " " — Nombra interinamente Inspectora de Farmacias,	7
" 6165 " " " " " — Autoriza un llamado a concurso para el cargo de Director de la Asistencia Pública,	7

DECRETOS DE HACIENDA:

" 6137 " " 10 " " — Adjudica la provisión de un sello numerador,	7 al 8
" 6138 " " " " " — Suspende un llamado a Licitación Pública,	8
" 6139 " " " " " — Liquidá una partida de \$ 322.45 a favor de una empresa,	6
" 6140 " " " " " — Efectúa una designación transitoria para Catastro,	8
" 6141 " " " " " — Se suscribe a la Revista Economía Argentina,	8
" 6142 " " " " " — Nombra una empleada para Tesorería Gral. de la Provincia,	8
" 6144 " " " " " — Concede en arriendo un terreno fiscal,	8 al 9
" 6148 " " " " " — Efectúa una designación transitoria en Catastro,	9
" 6154 " " 14 " " — Reconoce servicios prestados por un empleado,	9
" 6155 " " " " " — Acepta la renuncia del Director Gral. de Hidráulica,	9
" 6156 " " " " " — Acepta la renuncia del Asesor de la C. de J. y Pensiones,	9

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 497 — de Don Bonifacio Torres,	9
Nº 478 — De don José Di Pauli,	9
Nº 466 — De Don Juan de Dios Martínez,	9
Nº 434 — De doña Engracia Masagué de Pagés,	9 al 10

POSESION TREINTAÑAL

Nº 465 — Deducida por Don Lázaro Castaño,	10
Nº 464 — Deducida por Don Oscar C. Mondada,	10
Nº 460 — Deducida por Gregorio Maidana,	10
Nº 459 — Deducida por Modesta Aramayo de Aguirre y otras,	10 al 11

VENTA DE NEGOCIO

Nº 504 — Transferencia de Negocio denominado Despensa Modelo (Ciudad),	11
--	----

EDICTOS DE MINAS

Nº 487 — En expte. 1403—P solicitado por Toribio Pérez,	11
---	----

CITACIONES.

Nº 498 — a Don Felipe Farfán Yapura en expte. "Honorarios Dr. Merardo Cuéllar vs. Suc. de Felipe Farfán",	11
Nº 495 — a los Sres. Jorge Nicanor Flores y Enrique de la Cruz Luque Colombres en juicio seguido por el Banco Provincial de Salta,	11

REGULACION DE HONORARIOS

Nº 499 — En juicio quiebra de Enrique García Córdoba,	11
---	----

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 505 — Dirección General de Agricultura, Ganadería é Industrias — Licita arriendo lotes fiscales en el Dpto. de Anta,	11 al 12
---	----------

ADMINISTRATIVAS

Nº 502 — Resolución Nº 554 de la Superintendencia de Seguros de la Nación,	12
--	----

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Comunicado de la Dirección del Boletín,	12
---	----

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Decreto N.º 6164 G.

Salta, Febrero 15 de 1945.

Expediente N.º 3140/945.

Visto este expediente en el que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios solicita la adopción de medidas a fin de dar cumplimiento a disposiciones sobre "Legajo Personal — Ley 10.650 — Caja Ferroviaria"; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de Julio de 1944 el Poder Ejecutivo de la Nación al estudiar la situación aludida, resolvió por Decreto Acuerdo Nº 19.138/44 aprobar en todas sus partes la resolución dictada por el señor Delegado-Interventor en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, con fecha 7 de Junio de 1944, destinada a la formación del legajo personal a que alude el Art. 3º de la Ley Nº 12.825, en virtud de las facultades conferidas por el Art. 57 de la Ley primeramente citada;

Que siendo necesario también hacer extensivos los beneficios antes mencionados a los empleados de la Administración Provincial;

Por ello y atento a lo informado por la Dirección General del Registro Civil,

**El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,
en Acuerdo de Ministros**

DECRETA:

Art. 1.º — Declárase que toda partida de Registro Civil otorgada por autoridades competentes de ésta Provincia destinada al legajo personal de los empleados provinciales nacionales, y afiliados a las respectivas Cajas de Jubilaciones y Pensiones, debe ser expedida libre de todo gravamen por la Oficina respectiva, en razón de la exención de pago dispuesta.

Art. 2.º — La Dirección General del Regist.

Civil adoptará las medidas de orden interno respectivas para que, en los casos en que dichas partidas sean solicitadas por correspondencia, no se exija reposición del sellado por tales pedidos, y que su trámite, —incluyendo legalizaciones, devolución, etc.—, se cumpla automáticamente sin que sea menester instancias de la parte peticionante.

Art. 3.º — Al otorgarse la respectiva partida o testimonio (comprobante o duplicado), se estampará en la misma un sello en sentido diagonal con la siguiente leyenda bien visible gratis — art. 30 Ley 12.825".

Art. 4.º — De conformidad a lo dispuesto por el Art. 3.º del Decreto Acuerdo General de Ministros N.º 19.138/44 del Superior Gobierno de la Nación, téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6158 G.

Salta, Febrero 15 de 1945.

Expediente N.º 8985/1944.

Visto este expediente; y

CONSIDERANDO:

Que las farmacias son establecimientos de utilidad pública —decreto N.º 7974 de fecha 9 de setiembre de 1943 del Poder Ejecutivo de la Nación—, resultando de allí la imprescindible necesidad de adoptar las medidas conducentes en procura de hacer extensivas a esta Provincia los beneficios de orden público que trae como consecuencia la aplicación del referido decreto nacional, adaptado a las necesidades locales;

Que una reglamentación adecuada sobre su funcionamiento y el del ejercicio de la profesión de farmacéutico es la mejor garantía para salvaguardar la salud de la población, a la cual esta actividad se encuentra íntimamente ligada;

Que no obstante las disposiciones de la Ley N.º 415, no existen dentro de la Legislación Provincial normas precisas y eficaces para la fiscalización y funcionamiento de estos establecimientos;

Que, por otra parte, resulta imprescindible otorgar a las autoridades competentes los medios necesarios a los efectos de que puedan intervenir directamente en la fiscalización de los locales donde funcionan las mismas como también en todo lo referente a organización e idoneidad del personal, para lograr su funcionamiento eficiente;

Que esta Intervención Federal, compenetrada de problema tan fundamental, se encuentra empeñada en solucionar esta situación para lo cual es menester someter a dicha profesión a normas que lleven las finalidades expuestas en las consideraciones precedentes, contemplándose así el verdadero carácter de asistencia social, con lo que se logrará eliminar factores extraprofesionales que pudieran perturbar la salud y economía pública;

Por ello, y atento al proyecto respectivo de

reglamentación del ejercicio de la farmacia y de la profesión de farmacéutico elevado por el Consejo de Salubridad:

El Interventor Federal en la Provincia de Salta

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º — Desde la promulgación del presente decreto, solo podrán establecer nuevas farmacias los farmacéuticos que posean diploma otorgado o revalidado por universidad nacional. Previo el ejercicio profesional es condición indispensable la inscripción en el Registro de Profesionales de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 2.º — Antes de autorizarse la apertura o reapertura de una farmacia, o droguería, deberá verificarse por Inspección de Farmacias y por Inspección de Higiene, si la misma reúne todos los requisitos exigidos al efecto por la ley y por esta reglamentación. Si de los informes respectivos la farmacia resultare hallarse en las condiciones debidas, la Dirección Provincial de Sanidad autorizará su apertura. Para las farmacias en servicio cuyo cambio de local se solicite, se procederá en la misma forma que la establecida por el presente decreto en la primera parte de este artículo.

Art. 3.º — Toda transferencia de farmacia deberá ser previamente, aprobada por la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 4.º — A los efectos del artículo 1.º, se considerará como establecimiento de nueva farmacia, toda modificación introducida en la firma o razón social, que implique el ingreso de un nuevo socio, así como la reapertura de toda farmacia que haya permanecido clausurada más de treinta días.

Art. 5.º — En caso de fallecimiento de un farmacéutico propietario o del idóneo, si este fuera el propietario de la farmacia solo la viuda o sus hijos podrán mantener abierta la misma hasta el término de dos años, debiendo ser atendida durante dicho tiempo por un farmacéutico regente, pudiendo ampliarse este plazo hasta cuatro años, siempre que uno de los hijos tenga iniciada la carrera de farmacia en una universidad nacional.

Art. 6.º — Es improcedente la constitución de sociedades anónimas para la explotación del negocio de farmacia.

Art. 7.º — Solo se permitirá la asociación de dos o más farmacéuticos para instalar farmacias, asumiendo íntegramente cada uno de ellos las obligaciones que emergen para los farmacéuticos dueños de farmacias, pudiendo reemplazarse proporcionalmente en las obligaciones diarias que imponen su ejercicio.

Art. 8.º — Las establecidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto podrán continuar funcionando como propiedad de sus respectivos actuales dueños, siempre que tengan a su frente farmacéuticos que atiendan personalmente el despacho de las recetas, los que quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 36 y subsiguiente.

Art. 9.º — En las localidades de la Provincia donde no hubiere farmacias establecida, podrá autorizarse con carácter precario el establecimiento de una farmacia con la dirección

y propiedad de un dependiente idóneo con certificado provincial o nacional, quien tendrá las mismas obligaciones fijadas a los farmacéuticos.

Art. 10. — Las farmacias a que se refiere el artículo anterior, quedarán clausuradas dentro del término de un año, cuando se estableciere en la misma localidad un farmacéutico como propietario de la farmacia. Durante dicho término, deberán poner al frente de la farmacia un farmacéutico.

Art. 11.º — Será considerado ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica y penado de acuerdo a lo prescripto en los artículos 208 y 247 del Código Penal:

- a) La tenencia de especialidades, drogas o preparados farmacéuticos de cualquier naturaleza, en locales no autorizados por la ley y su reglamentación;
- b) La venta, despacho o entrega al público, aún a título gratuito de especialidades, drogas o preparados farmacéuticos en otro comercio que no sea la farmacia, con la única excepción de los casos expresamente autorizados por la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 12. — Las fábricas de productos químicos o farmacéuticos, droguerías, laboratorios de especialidades medicinales y cualquier otro establecimiento que prepare material aséptico e inyectable y los que elaboren o fraccionen sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas, estarán dirigidos personalmente por farmacéuticos o químicos, según corresponda, y no podrá funcionar el establecimiento sin la autorización de la Dirección Provincial de Sanidad, bajo pena de multa de cien pesos moneda nacional y clausura de la casa.

Art. 13. — Es obligatoria la presentación a la Dirección Provincial de Sanidad de un testimonio del contrato de regencia con quince días de anticipación, cuando un farmacéutico se haga cargo de la dirección técnica de una farmacia, a los fines de su aprobación. Los contratos en ningún caso podrán tener una vigencia menor de seis meses, debiendo comunicarse, con quince días de anticipación a su vencimiento, si serán renovados o rescindidos.

Art. 14. — En todo el territorio de la Provincia las farmacias de las instituciones, particulares, hospitales, asilos, cárceles, sanatorios, establecimientos industriales y Asistencia Pública, quedan obligadas a inscribir las mismas en la Dirección Provincial de Sanidad y ponerlas bajo la dirección técnica de farmacéuticos diplomados quienes, como farmacéuticos directores, estarán sujetos a las disposiciones generales de esta reglamentación. Ninguno de los establecimientos determinados en este artículo, con excepción de la Asistencia Pública, podrá despachar medicamentos al exterior, salvo caso de urgencia y por pedido de un médico, debiendo concretarse a llenar las necesidades internas. Los que infrinjan esta disposición se harán pasibles de una multa de cien pesos, la primera vez y de doscientos pesos en los casos de reincidencia.

Art. 15. — Las sociedades de socorros mutuos aprobadas e inscritas como tales por el Poder Ejecutivo y que provean a título gratuito a los mutuanes, comprendidos dentro de la cuota anual, y las cooperativas, podrán tener farmacia interna para tal servicio, bajo la dirección de un farmacéutico, el que deberá aten-

derla en forma personal y permanente. La Dirección Provincial de Sanidad procederá a la inmediata clausura cuando se acreditare el despacho de medicamentos a otras personas que no sean socios, o cuando no se encontrare a su frente el director técnico.

Art. 16. — Ningún farmacéutico podrá ser propietario o dirigir más de una sola farmacia, droguería, laboratorio que expendan productos medicinales y farmacia de instituciones particulares o de hospitales, asistencia pública, ni establecer sucursales, estando obligados a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.

Art. 17. — A los farmacéuticos, idóneos o personas que a la fecha de promulgación de la presente reglamentación tuvieran más de una farmacia de su propiedad, se les concederá un plazo improrrogable de un año para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior que comenzará a regir desde la fecha del presente decreto. En caso de incumplimiento la Dirección Provincial de Sanidad queda autorizada a clausurar los establecimientos.

Art. 18. — Los farmacéuticos que simularen ser propietarios y permitan al amparo de su nombre que personas extrañas a su profesión cometan hechos violatorios de la ley y su reglamentación y se les comprobare falsa propiedad, quedarán inhabilitados en el ejercicio de la profesión por dos años y el propietario real sufrirá una multa de dos mil pesos y clausura de la farmacia, la reincidencia traerá aparejada para el farmacéutico la inhabilitación definitiva para el ejercicio profesional. El derecho de propiedad del farmacéutico sobre la farmacia será comunicado por escrito, acompañando copia legalizada de la escritura de venta extendida por escribano público y del correspondiente certificado de Registro Público de Comercio.

Art. 19. — Los establecimientos a que se refiere este decreto, responden directamente por las multas que se apliquen a sus directores técnicos.

Art. 20. — Todos los establecimientos que con fines comerciales e industriales tengan o despachen al público substancias tóxicas, quedan a este único efecto, bajo el inmediato control de la Dirección Provincial de Sanidad y la venta al público se verificará en la forma y modo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente decreto. Los infractores sufrirán una multa de doscientos pesos.

Art. 21. — Los farmacéuticos que tengan además el título de doctor en medicina, deberán optar por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 22. — La Dirección Provincial de Sanidad no podrá otorgar más títulos de auxiliar de farmacia o idóneo en lo sucesivo, ni serán reconocidos los que se otorguen en las demás provincias.

Art. 23. — En el "Petitorio" que formule la Dirección Provincial de Sanidad, se establecerán los medicamentos que no podrán despacharse sin prescripción médica, así como aquellos que se consideren como de venta libre en la farmacia.

Art. 24. — La Dirección Provincial de Sanidad podrá autorizar la instalación de nuevas

farmacias en la ciudad de Salta en el radio comprendido por las calle Avenida Belgrano, Deán Funes, Córdoba, San Martín Pellegrini y 25 de Mayo, respetando una distancia de doscientos metros de otra ya establecida. Fuera del radio fijado precedentemente se establece una distancia mínima de trescientos metros para su instalación.

Art. 25. — La atención de los turnos de farmacias tanto en la ciudad como en la campaña, es obligatorio y se efectuará en la forma que disponga la Dirección Provincial de Sanidad. La infracción será reprimida con multa de veinte a cien pesos.

Art. 26. — Los inspectores de farmacias no podrán desempeñar la dirección técnica de los establecimientos contemplados por este decreto ni ser propietarios de ellos. Prohíbeseles también el corretaje de drogas y específicos, todo bajo pena de inmediata cesantía.

Es condición indispensable para ser Inspector, poseer título de farmacéutico.

Art. 27. — Queda absolutamente prohibido a las farmacias ostentar dentro o fuera del local, en los rótulos, etc., la palabra "análisis" o "laboratorio de análisis", o cualquiera otra que para indicar el lugar de elaboración de las fórmulas o preparados de inyectables, induzca a error, haciendo suponer que se efectúan análisis clínicos.

CAPITULO II

DE LOS LOCALES — CONSERVACION DE LAS SUBSTANCIAS MEDICINALES

Art. 28. — Toda oficina de farmacia que se establezca en lo sucesivo deberá disponer, por lo menos, de los siguientes locales:

- Un salón para despacho al público;
- Una pieza destinada al laboratorio farmacéutico;
- Un local para depósito de drogas y productos químicos;
- Un sótano o local apropiado para la conservación de substancias que requieran ser mantenidas a baja temperatura, pudiendo reemplazarse este último por heladeras o refrigeradores.

Art. 29. — Los recintos de despacho y laboratorio deberán ser bien ventilados y dotados de buena y abundante iluminación natural y artificial, y sus pisos serán lisos e impermeables. Tendrán un área y un cubo de aire proporcionales al número de empleados y a la cantidad de trabajo; estando encargada la Dirección Provincial de Sanidad, por intermedio de Inspección de Higiene, a decidir en cada caso.

Art. 30. — En los locales destinados a laboratorios, habrá un número suficientes de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de planchas de fácil limpieza (azulejos, mármol, etc.) y contendrán, igualmente piletas y lavatorios, de modo que puedan ser utilizados con facilidad los aparatos y útiles que fija el "Petitorio".

Art. 31. — Los locales de farmacia deben ser independizados de las habitaciones de familia y mantenidos libre de acceso de menores de edad y en general de toda persona no afectada a su funcionamiento.

Art. 32. — Las prescripciones sobre locales, contenidas en los artículos anteriores, regirán de lleno a partir de la fecha del decreto re-

glamentario para las nuevas farmacias. Para las ya establecidas, se concederá un plazo de un año; transcurrido este término, las farmacias que no hayan llenado este requisito, quedarán en situación de ser clausuradas.

Art. 33. — Los envases destinados por las oficinas de farmacias a la conservación de los medicamentos, serán claramente rotulados en idioma nacional, especificando las substancias que contengan, no pudiendo hacerse raspaduras sobre-rotulados ni enmiendas.

Art. 34. — Los alcaloides y substancias venenosas serán conservados bajo llave en armarios especiales.

Art. 35. — Los avisos de turnos, propaganda de productos medicinales y anuncios profesionales por cualquier medio de publicidad, debe solicitarse el permiso previo acompañando el texto correspondiente por duplicado para su aprobación. La infracción al presente artículo se castigará con cincuenta pesos de multa la primera vez y doscientos pesos las subsiguientes.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FARMACEUTICO

Art. 36. — Los farmacéuticos directores técnicos deben permanecer ocho horas en la farmacia mientras esta se encuentra abierta al público. Es obligatoria la residencia del farmacéutico en forma permanente en la localidad donde funciona la farmacia.

Art. 37. — Cada vez que el Director técnico deba ausentarse temporalmente de una farmacia, lo que solo podrá hacer por causa excepcionales y no reiteradas, podrá.

Dejar abierto el establecimiento bajo la atención de otro farmacéutico, propietario o no de la farmacia, o exhibir sobre el mostrador y en la vidriera un aviso que indique que el farmacéutico está ausente, expresando la hora en que se hará presente. Durante la ausencia del farmacéutico y su reemplazante no podrán despacharse fórmulas magistrales, pudiendo quedar a cargo de un ayudante de despacho, la atención de la farmacia, estando solo autorizado a la atención comercial, entendiéndose por tal el despacho de productos de venta libre y las especialidades medicinales.

Art. 38. — En todos los casos de ausencia, el farmacéutico cerrará con su firma el libro recetario, indicando la hora, y dejará constancia de la hora en que reanude nuevamente sus funciones, en cuya oportunidad firmará también. En ambos casos firmará asimismo el farmacéutico reemplazante, si lo hubiere.

Art. 39. — Toda clausura o ausencia mayor de 24 horas deberá comunicarse a la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 40. — La clausura voluntaria de la farmacia no podrá exceder de 15 días. Cuando causas de fuerza mayor así lo exigieran y siempre que la clausura no sobrepase de 30 días, la Dirección Provincial de Sanidad podrá acordar la correspondiente autorización si considerara debidamente justificados los argumentos que a tal efecto serán sometidos oportunamente a su consideración.

Art. 41. — Cumplido el horario establecido en el artículo 36, el farmacéutico firmará diariamente el libro recetario una vez a la mañana y otra a la tarde, al pie de la última fó-

mula despachada y al pie de cada página, sin dejar interlineas en blanco. Los que violarán esta disposición serán castigados con multa de cincuenta pesos la primera vez y doscientos pesos la segunda o inhabilitación por un año en caso de reincidencia.

Art. 42. — El farmacéutico es personalmente responsable de la pureza y legitimidad de los productos que expende o que emplee en la elaboración de sus preparados; substitutiones de substancias, disminución de cantidades preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia; estando en consecuencia, obligado a ensayar los productos científicamente.

Exceptuándose de esta disposición los específicos que se expenden con la garantía del nombre del fabricante los contraventores sufrirá nuna multa de cien a mil pesos, según la gravedad del caso, si no constituyera delito del Código Penal.

Art. 43. — Todo farmacéutico deberá llevar los siguientes libros:

- 1º) Un libro recetario en el que se anotará diariamente y por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma;
- 2º) Un libro para la anotación de substancias venenosas o corrosivas con destino industrial y para envenenamiento de animales perjudiciales;
- 3º) Un libro para anotar las ventas de sacarina;
- 4º) Un libro para el registro del movimiento de alcaloides estupefacientes.

Estos libros serán presentados a la Dirección Provincial de Sanidad, encuadernados y foliados, para que sean sellado y rubricados por el Director General de Sanidad e Inspector de Farmacias, dejando constancia del número de horas que contengan y demás particularidades. Los infractores sufrirán multa de cien pesos por cada infracción.

Art. 44. — El farmacéutico está obligado a tener en su oficina de despacho, el diploma que lo acredita como tal; un ejemplar de la última Farmacopea Argentina; un ejemplar de la Ley de ejercicio de la farmacia y su reglamentación; un ejemplar de la nómina oficial de médicos; farmacéuticos, odontólogos, veterinarios, parteras, etc. que ejerzan su profesión en la Provincia; se proveerá además, oportunamente, de un ejemplar de toda ordenanza que reglamentando el ejercicio de su profesión dicte la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 45. — Cuando una farmacia quedara sin director técnico por causas imprevistas o de fuerza mayor, el propietario de la misma deberá comunicarlo de inmediato, debiendo llenarse la vacante dentro del término improrrogable de tres días, pasado el cual la farmacia deberá clausurarse hasta tanto tenga a su frente un farmacéutico.

Art. 46. — La ausencia del farmacéutico de su farmacia, dentro del horario obligatorio a cumplir durante dos inspecciones, hechas en días y horas distintos, lo hará pasible de una multa de cincuenta pesos la primera vez y de doscientos pesos la segunda y subsiguientes. La reincidencia notoria en las ausencias determinará la clausura del establecimiento.

Art. 47. — Los farmacéuticos solo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en ca-

so de reconocida urgencia y mientras tanto concurra el facultativo, pudiendo aplicar solo inyecciones de aceite alcanforado, caféina, coramina, vale decir estimulantes cardíacos, exclusivamente. En los casos de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea conocido está autorizado el farmacéutico, a falta de médico, a despachar sin receta, el contraveneno correspondiente. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en estos casos, lo hará constar en sus libros especificando circunstancialmente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia como para justificar ante la Dirección Provincial de Sanidad su propia actuación.

Art. 48. — Queda prohibido a los farmacéuticos:

- 1º) Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas;
- 2º) Dejar blancos o espacios en limpio;
- 3º) Hacer raspaduras, Las interlineas y enmiendas serán aplicadas al fin del asiento o de la hora;
- 4º) Mutilar parte alguna del libro, arrancar o alterar la encuadernación o foliación;
- 5º) Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copia o al margen de la página;
- 6º) Revelar sin orden judicial el contenido de las recetas, y solamente podrán hacerlo a la Dirección Provincial de Sanidad, a los fines del servicio;
- 7º) Despachar fórmulas magistrales o medicamentos de venta "bajo receta" sin receta médica;
- 8º) Hacer indicaciones terapéuticas de ninguna clase.

Art. 49. — Queda prohibida la asociación del médico y del farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias o en locales que tengan comunicación con ella.

Art. 50. — En las farmacias, se colocará, en lugar visible regularmente, acostumbrado, una placa no menor de veinte centímetros de largo por doce centímetros de ancho, con el nombre y apellido del farmacéutico y título profesional, sin abreviaturas; los rótulos y sello que usara llevarán impresos el nombre de la farmacia, el de la localidad donde funcione, y el del director técnico, ellos serán aprobados por la Dirección Provincial de Sanidad, sin cuyo requisito no podrán usarse. Los infractores sufrirán multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 51. — Queda prohibido a los farmacéuticos, insinuar o imponer la obligación de acudir a determinado consultorio médico bajo pena de multa de cien a doscientos pesos.

Art. 52. — La preparación y despacho de recetas magistrales deberán hacerse bajo la dirección técnica inmediata del farmacéutico o del dependiente idóneo, quien firmará la receta original o la copia que se devuelve al público cuando el original debe ser conservado.

CAPITULO IV

DESPACHO DE RECETAS Y SUBSTANCIAS MEDICINALES

Art. 53. — En la preparación de medicamentos oficiales deberán seguirse la Farmacopea Nacional, salvo los casos en que el facultativo

indique otra farmacopea o la fórmula de que se trato no figurase en aquella.

Art. 54. — En el "Petitorio" se determinarán los medicamentos que los farmacéuticos no pueden despachar sin prescripciones médicas, así como aquellos que sea de "venta libre".

Art. 55. — Los directores y técnicos serán los responsables de la venta de alcaloides estupefacientes al público sin la debida receta o en dosis mayores a la que señala la farmacopea. Los infractores sufrirán las penalidades que fijan las leyes Nros. 11309 y 11331.

Art. 56. — El expendio de los alcaloides estupefacientes, solo es permitido en las farmacias y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 57. — Por receta de profesional médico, dentista o veterinario, debidamente inscrito, oficializado por la Dirección de Sanidad, para prescripción de alcaloides estupefacientes, por duplicado; debiendo figurar en ellas, nombre y domicilio del enfermo, propietario del animal, si fuese para uso veterinario y fecha y dosis instituida.

Art. 58. — En ningún caso podrán expedirse recetas cuya cantidad de estupefacientes exceda a la necesaria para administrar según dosis instituida durante 10 días.

Art. 59. — Todos los establecimientos a que se refiere el presente decreto, que expendan opio, sus derivados y sus alcaloides, cocaína y sus sales, cáñamo indiano y las especialidades en todas sus formas, sedol, cucedal, apasmalgine, pantopon, neocalmol, y toda especialidad que contenga 0.50 gramos por mil de morfina o sus derivados con excepción de la cocaína, deberán llevar un libro especial en el que se anotarán las existencias y movimiento de entradas y salidas de las mismas, con especificación de fecha, cantidad, procedencia y destino. Estos productos los expenderán las droguerías con el correspondiente recibo del director técnico de las farmacias o establecimientos autorizados para adquirirlos y conservarán los recibos para su debido contralor.

Art. 60. — Las farmacias detendrán las recetas originales que contengan alcaloides estupefacientes o substancias de contralor, siendo responsables los directores técnicos de su venta, sin la debida receta oficializada, no autorizándose la repetición de la misma sin la presentación de una nueva receta. Los infractores a este artículo y al anterior, sufrirán multa de cien a mil pesos o clausura.

Art. 61. — Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de los frascos, paquetes, cajas, etc. que despachen, si el medicamento ha de ser de uso interno o externo. Para la indicación de uso interno se usarán rótulos de fondo blanco y para los de uso externo de fondo rojo.

Art. 62. — Los farmacéuticos están autorizados a despachar las prescripciones de los dentistas y veterinarios que figuran en la nómina oficial de la Provincia, debiendo indicar en el rótulo de los medicamentos, el uso a que se los destina (para uso veterinario, para uso odontológico), bajo pena de multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 63. — Queda prohibido a las farmacias la venta de medicamentos o especialidades a las que se atribuya propiedades infalibles o extraordinarias o que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad. Sufrirán una multa de cien a quinientos pesos los que contra-

vinieran lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal a que hubiere lugar.

Art. 64. — Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente, selladas y firmadas, las recetas que contengan fórmulas magistrales, oficiales y especialidades de venta bajo receta, anotando el precio cobrado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 65 segunda parte, en los cuales debe dar copia sellada y firmada. Los que infrinjan esta disposición serán pasibles de una multa de veinte pesos por cada receta.

Art. 65. — En los casos en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, consultará con el médico autor de ella, antes de despacharla.

En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescripto en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la Farmacopea Nacional o por los formularios respectivos, cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Los infractores al presente artículo sufrirán una multa de cien a quinientos pesos o la clausura del establecimiento.

Art. 66. — Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español, y en las que el peso o cantidad no esté expresado según el sistema métrico decimal.

Prohíbese el despacho por las farmacias de recetas suscritas por profesionales que actuando en la Provincia no estén incriptos en el registro de la Dirección Provincial de Sanidad. La infracción será reprimida con multa de cincuenta pesos la primera vez y de cien pesos cada reincidencia.

Art. 67. — Para la venta de sustancias venenosas o corrosivas de aplicación en las artes e industrias, el farmacéutico deberá exigir al comprador, además de un recibo el que será extendido en un libro especial que a este efecto se llevará, los siguientes datos, cuya veracidad deberá comprobar: nombre, domicilio, profesión, destino que piensa darse a la sustancia pedida y cantidad vendida en cada caso.

Art. 68. — Corresponde a las farmacias, además del despacho y venta de productos medicinales, el expendio de:

- Los productos contenidos en el "Petitorio" y en la Farmacopea Argentina;
- Los productos de tocador, jabones, afeites y cosméticos en general y productos afines y especialmente los que contengan sustancias de acción curativa o peligrosa para la salud.
- Los medicamentos y materiales de curación para uso veterinario, con excepción de las especialidades zooterápicas, zarnífugas, antisépticas, inserticidas, fluidos desinfectantes o similares.

Art. 69. — Las farmacias o botiquines deberán tener perfectamente documentado el origen y procedencia de todos los productos que expendan, así como el tipo de unidad originaria a fin de individualizar a los proveedores en caso de infracción a la pureza de los mismos.

Art. 70. — Queda prohibido en las farmacias la venta de sustancias o artículos que no se encuentren incriptos en el "Petitorio" o que carezcan de propiedades medicinales o que no sean artículos de tocador, bajo apercibi-

miento de procederse a la clausura del establecimiento si así no lo hiciere.

CAPITULO V

PESAS Y MEDIDAS DE LOS FARMACEUTICOS

Art. 71. — Las pesas y medidas, estarán regidas por el sistema métrico decimal único cuyo empleo es permitido, debiendo ser controladas periódicamente por Inspección de Farmacias o por el técnico que al efecto designe la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 72. — En las oficinas de farmacia deberá existir el número de balanzas que determina el "Petitorio". La exactitud de las balanzas deberá ser controladas periódicamente por Inspección de Farmacias mientras no exista una oficina técnica de contralor.

Art. 73. — En caso de que las balanzas y pesas no respondan a las condiciones de exactitud, se concederá un plazo prudencial para que el propietario ejecute la corrección de las mismas. Si esta corrección no se ejecuta por oposición del propietario, la balanza será retirada por la Inspección y no podrá volver a la farmacia.

Art. 74. — Fuera de las pesas mayores, deben existir pesas menores de 500, 200, 100, 50, 20, 10, 5, 2 y 1 milígramo, de la siguiente forma en láminas con un borde levantado y un exágono regular, las piezas de 500, 50 y 5 miligramos; las piezas de 200, 20 y 2 miligramos, en cuadro regular y las piezas de 100, 10 y 1 milígramo en triángulo regular.

Art. 75. — El hierro es permitido únicamente en las pesas de más de 5 kilogramos y en las demás se admite bronce, platino, acero inoxidable y latón inoxidable; de 50 miligramos abajo se permite también aluminio. Las piezas de 5, 2 y 1 milígramo deben ser exclusivamente de aluminio. La plata queda prescripta en las piezas de menos de 500 miligramos.

CAPITULO VI

INSPECCION DE FARMACIAS Y ANALISIS DE MUESTRAS

Art. 76. — La Inspección de Farmacias visitará regularmente los establecimientos abiertos al servicio público para la venta de sustancias medicinales, levantando en cada caso un acta, por duplicado, que será firmada por el propietario o por el farmacéutico director.

Art. 77. — La Dirección Provincial de Sanidad, podrá retirar sin cargo, en cualquier momento, muestras de las sustancias medicinales, preparados que se expendan en las farmacias y demás establecimientos previstos por este decreto o fórmulas magistrales preparadas para su entrega al público o que se manden preparar especialmente.

Las muestras se dividirán en tres porciones, una de las cuales quedará en poder del director técnico del establecimiento, lacrada y sellada; la segunda será destinada para el análisis y la tercera será archivada.

Art. 78. — El resultado del análisis será notificado al farmacéutico quien, en caso de desconformidad, podrá solicitar un nuevo análisis que será realizado, a su costa, en presencia del interesado o de un químico que designe en su reemplazo. Para este análisis se hará uso

de las muestras archivadas, levantándose el acta correspondiente.

Art. 79. — Todos los establecimientos privados o públicos donde se preparan o vendan sustancias medicinales, podrán ser visitados por los inspectores de farmacia, quienes, en cada caso, levantarán acta circunstanciada especificando las condiciones de su funcionamiento. Dicha acta deberá firmarla el director del establecimiento, o la persona que estuviera al frente, y si se negare a ello, se hará constar ante dos testigos, quienes firmarán el acta denunciando sus domicilios.

Art. 80. — Desde la promulgación del presente decreto, la habilitación y funcionamiento de farmacias estarán regidos por las presentes disposiciones y lo que no estuviera previsto en ellas se regirá por la Ley nacional N.º 4687 y su reglamentación como asimismo por el decreto complementario N.º 7974.

Art. 81. — Los que infrinjan el presente decreto y los reglamentos que en consecuencia se dicten, serán pasibles de las multas y penalidades que esta reglamentación específica para cada infracción. Las penas serán impuestas por la Dirección Provincial de Sanidad, pudiendo apelarse de sus resoluciones dentro de los cinco días de notificados.

CAPITULO VII

PERSONAL DE FARMACIAS

Art. 82. — Será clasificado dentro de las siguientes categorías:

- 1º) Farmacéutico titulado;
- 2º) Auxiliares o ayudantes del despacho;
- 3º) Aprendices del mismo.

Serán considerados en la categoría de ayudantes de despacho:

- Los alumnos regulares de 3º y 4º año de las escuelas de farmacia;
 - Los dependientes idóneos con certificado o diploma expedido por autoridad sanitaria autorizada e inscripto en la Dirección Provincial de Sanidad;
 - Los farmacéuticos con título legalizado expedido por institutos de países extranjeros similares en sus programas a la escuela de farmacia;
 - Los auxiliares de farmacia con certificado emanado de autoridad competente;
- Serán considerados como aprendices:

Las personas que ingresen en ese carácter a las oficinas de farmacia, y que reúnan las condiciones siguientes: tener 16 años de edad como mínimo; presentar antecedentes y certificaciones suficientes de buena conducta; estar vacunados o revacunados y acreditar que poseen instrucción elemental equivalente, por lo menos a la del 6º grado de las escuelas comunes del Estado.

Art. 83. — Los aprendices que aspiren al certificado de auxiliar, deben inscribirse en la Dirección Provincial de Sanidad cuando ingresen a prestar servicios en una farmacia, a los efectos del cómputo de los cuatro años. En la verificación de este término no se contarán las interrupciones. Queda a cargo de los mismos interesados comunicar las referidas interrupciones, así como todo pase de una farmacia a otra.

Art. 84. — Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las del presente decreto.

Art. 85. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6159 G.

Salta, Febrero 15 de 1945.

Expediente n.º 5488-1945.

Visto este expediente en el que el señor Director de la Cárcel Penitenciaria solicita se entregue al Penal, la suma de \$ 60.886.93, correspondiente al primer trimestre del año en curso, que le asigna la partida 13- Item 8- Inciso 19 del Anexo C- del Decreto Ley de Presupuesto General de Gastos en vigor, a objeto de efectuar el pago al contado de las adquisiciones que se realicen; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo informado por Contaduría General corresponderá liquidar como medida de prudencia los proporcionales a tres meses, vale decir, el equivalente de \$ 45.665.19;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de la TESORERIA DE LA CARCEL PENITENCIARIA, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 19[00 M(N.), (\$ 45.665.19) a objeto de efectuar el pago al contado de las adquisiciones de diversos artículos con destino al Penal, con cargo de oportuna rendición de cuenta; debiéndose imputar dicho gasto al ANEXO C- INCISO 19- ITEM 8- PARTIDA 13 del Decreto Ley de Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F. interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6160 G.

Salta, Febrero 15 de 1945.

Vista la denuncia formulada por el señor Interventor de la Comuna de la localidad de Metán,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta

D E C R E T A :

Art. 1.º — Designase al Ingeniero don SERGIO ARIAS FIGUEROA para realizar una investigación tendiente a esclarecer los hechos denunciados por el señor Interventor de la Comuna de Metán, Dr. Alberto F. Caro.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6161 G.

Salta, Febrero 15 de 1945.

Expediente n.º 5509-1945.

Vistas las notas nros. 530 y 547 de Jefatura de Policía; y atento la renuncia elevada,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Acéptase, con anterioridad al día 1.º de enero del corriente año, la renuncia al cargo de Sub-Comisario de 2.ª categoría de la localidad de "CAMPICHUELO" (Dpto. de Orán), presentada por el señor NESTOR NORMANDO MEDRANO.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6162 G.

Salta, 15 de Febrero de 1945.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General al señor ENCARGADO DE VIATICOS, don ALCIDES ELIAS ZOPPI, con cargo de rendir cuenta, la suma de CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 44.—) m/n. a objeto de abonar en concepto de movilidad, once (11) días del mes de febrero del año en curso, a razón de cuatro pesos diarios, al Sub Oficial Principal (S. R.) don JUAN LUIS SANTANA, adscripto a esta Intervención Federal.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará al ANEXO C- INCISO- 19 - ITEM 1- PARTIDA 9- del Presupuesto General en vigencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6163 G.

Salta, Febrero 15 de 1945.

Expediente n.º 5474-1945.

Vista la Resolución n.º 49 de fecha 2 de fe-

brero en curso, de la Dirección Provincial de Sanidad, y atento lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Nómbrase, con anterioridad al día 14 de diciembre de 1944, en carácter interino, Inspectora de Farmacias de la Provincia, a la Farmacéutica Srta. MARIA ANGELICA MORENO LOBO, mientras dure la ausencia del titular, y con la asignación mensual que para dicho cargo fija el Presupuesto vigente de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F. interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6165 G.

Salta, Febrero 15 de 1945.

Expediente n.º 5484-1945.

Visto este expediente en el que la Dirección Provincial de Sanidad solicita se autorice al Consejo de Salubridad a llamar a concurso para la provisión del cargo de Director de la Asistencia Pública; y atento lo dispuesto por Decreto N.º 6013 de fecha 3 del corriente.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Autorízase al CONSEJO DE SALUBRIDAD a llamar a concurso para la provisión del cargo de Director de la Asistencia Pública, con la remuneración e imputación que fija el Presupuesto General de Gastos vigente de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 2.º — El Consejo de Salubridad elevará el Poder Ejecutivo la propuesta respectiva acompañando las actuaciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 6.º del Decreto n.º 6013 de fecha 3 del corriente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 6137 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Expediente N.º 15355-1945.

Visto este expediente en el cual Contaduría General solicita provisión de un sello numerador automático; teniendo en cuenta que de las cotizaciones efectuadas resulta más con-

veniente la de la Librería "El Colegio", y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Adjudicase a la Librería "El Colegio" la provisión de un sello numerador automático, de metal, con destino a Contaduría General de la Provincia, al precio de \$ 72.50 (SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a favor del adjudicatario en oportunidad en que dicha provisión sea efectuada de conformidad y de acuerdo al presupuesto que corre a fojas 4 del expediente arriba citado.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 2, de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 6138 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Expediente N.º 15436|1945.

Visto este expediente en el cual el señor Encargado del Registro de Propiedades Fiscales, Don Hugo M. de Villars comunica que se han deslizado errores en la publicación de los edictos de llamado a licitación pública para el arriendo de los lotes fiscales Nros. 5 y 6, ubicados en el Departamento de Anta de acuerdo a lo dispuesto por Decreto N.º 5798 de fecha 18 de enero del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones que corren agregadas y lo dictaminado por el Señor Fiscal de Gobierno se desprende que la licitación pública dispuesta está viciada de nulidad;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Por la DIRECCION DE AGRICULTURA, GANADERIA E INDUSTRIAS, suspéndese la publicación de los edictos de llamado a licitación pública dispuesta por Decreto N.º 5798 del 18 de enero del corriente año.

Art. 2.º — Modifíquese el artículo 1º del citado Decreto en el sentido de que los bosques fiscales a explotar constan de una superficie de 2.500 hectáreas aproximadamente y se encuentran ubicados en la parte Norte de los lotes Nros. 5 y 6 del Departamento de Anta de esta Provincia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 6139 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Expediente N.º 20086|1944.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Hidráulica eleva certificado final N.º 3 para su liquidación y pago por la suma de \$ 744.08 a favor del contratista "Industria Argentina del Cardón" Sres. Saturnino Briones & Cía., por concepto de trabajos ejecutados en la obra de extracción de cañerías, bombas y otros implementos en General Güemes, adjudicados por decreto N.º 2852 de fecha 19 de abril de 1944; y

CONSIDERANDO:

Atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General se desprende que en la obra de referencia existe un excedente de \$ 322.45.

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 322.45 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a favor de la "Industria Argentina del Cardón" Sres. Saturnino Briones & Cía., como correspondiente al excedente del importe del certificado final N.º 3 de la obra de extracción de cañería, bombas y otros implementos efectuados en General Güemes, adjudicados por decreto N.º 2852 de fecha 19 de abril de 1944.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la Ley 712 — Partida 11 — "Estudio y obras Aguas Corrientes Campaña".

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 6140 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Visto lo solicitado por Dirección General de Catastro,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase, con carácter transitorio, al señor JULIAN RUIZ, para desempeñar el cargo de Oficial 7º de la Dirección General de Catastro, con la asignación mensual de \$ 500.— (QUINIENTOS PESOS M|N.), y con anterioridad al 1º de enero del corriente año.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la Ley 712 4 — A "Operaciones de Catastro y Revalúo General de la Provincia".

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto N.º 6141 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Expediente N.º 5022|1945.

Visto este expediente en el cual la Administración de la Revista de Economía Argentina, que se edita en Buenos Aires, comunica que ha vencido en el mes de Diciembre de 1944 la suscripción de este Gobierno a la misma, ofreciendo a la vez la renovación por un nuevo período; atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase la suscripción por el término de un (1) año, a un ejemplar de la REVISTA DE ECONOMIA ARGENTINA que se edita en Buenos Aires, al precio total de \$ 10.— (DIEZ PESOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a favor de la misma por el concepto expresado.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partia 1, de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 6142 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Atento a las necesidades del servicio,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase a la señorita MARIA ANTONIETA CARRANZA FERREIRA para desempeñar el cargo de Ayudante 5º de Tesorería General de la Provincia, con anterioridad al 1º de enero del corriente año, y con la remuneración que para dicho cargo fija la ley de Presupuesto en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 6144 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Expedientes Nros. 16864, 17338 y 18464 año 1944.

Vistos estos expedientes en los cuales corren solicitudes de arriendo para pastoreo de ganado, del terreno fiscal denominado "La Colonia" ubicado en el Departamento de Orán; y

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones producidas y lo aconsejado por Inspección General de Tierras y Bosques Fiscales, se desprende que resulta más conveniente conceder el arriendo de referencia a Don ZENOBIO VILLAFLORES;

Por ello, atento a lo informado por Dirección General de Catastro y Contaduría General;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese en arriendo para pastoreo de ganado, al señor ZENOBIO VILLAFLORES el terreno fiscal denominado "La Colonia" ubicado en el Departamento de Orán, con una superficie de 4.993 hectáreas que colinda: al Norte con terrenos fiscales; al Este con Lote 1 de los señores Blaquier y Rocha; por el Sud y Oeste con propiedad de los señores Echegaray y Casas; y distante 8 kilómetros al Este del pueblo Tartagal, al precio de \$ 0.50 (CINCUENTA CENTAVOS M[N.]), por cabeza de ganado mayor que apacente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Yerbaes N.º 1125.

Art. 2.º — Por intermedio de Inspección General de Tierras y Bosques Fiscales, se vigilará el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley de Yerbaes N.º 1125 y su Decreto Reglamentario de fecha 12 de noviembre de 1940.

Art. 3.º — Déjase constancia que el permiso otorgado lo es en carácter precario, hasta tanto entren en vigor las nuevas disposiciones legales relacionadas al pastaje de tierras fiscales.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto N.º 6148 H.

Salta, Febrero 10 de 1945.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Catastro solicita la designación del señor SIXTO C. MARTELLI en el cargo de Auxiliar 1º de la citada repartición, con anterioridad al día 1º de enero del corriente año.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase, con carácter transitorio, al señor SIXTO C. MARTELLI, para desempeñar el cargo de Auxiliar 1º de la Dirección General de Catastro, con anterioridad al día 1º de enero de 1945, y con la remuneración mensual que para dicho cargo fija la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a la Ley 7124—A— "CATASTRO Y REVALUO GENERAL DE LA PROVINCIA"

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto N.º 6154 H.

Salta, Febrero 14 de 1945.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 82.50 (OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor del señor BELISARIO SANTIALLAN por concepto de reconocimiento de servicios prestados durante el mes de enero ppdo.

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará al Anexo D — Inciso 13 — Sueldos Ministerio — Item Reconocimiento de Servicios y diferencias de sueldos de las Reparticiones de este Ministerio.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Adscripto a la Sub-Secretaría de H., O. P. y F.

Decreto N.º 6155 H.

Salta, Febrero 14 de 1945.

Vista la renuncia presentada por el Ingeniero Don Francisco Martignetti a su cargo de Director General de Hidráulica de la Provincia.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Don FRANCISCO MARTIGNETTI a su cargo de Director General de Hidráulica de la Provincia y dándose las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Adscripto a la Sub-Secretaría de H., O. P. y F.

Decreto N.º 6156 H.

Salta, Febrero 14 de 1945.

Visto este expediente en el cual el doctor Arturo Torino, presenta renuncia del cargo de Asesor Letrado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, fundada en razones de incompatibilidad;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor ARTURO TORINO, del cargo de Asesor Letrado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Adscripto a la Sub-Secretaría de H., O. P. y F.

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 497 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Roberto San Millán, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "El Norte" y "El Intransigente", y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don BONIFACIO TORRES ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado Secretaría del autorizante a hacer valer sus derechos. — Salta, Octubre 5 de 1944. — Julio R. Zambrano — Secretario importe \$ 35. — e|14|2|45 v|22|3|45.

N.º 478 — SUCESORIO: — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don JOSE DI PAULI, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Diciembre 30 de 1944. Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 — e|5|III|945 - v|13|III|945.

N.º 466 — EDICTO: SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don Juan de Dios Martínez y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Norte" y "El Intransigente" y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Diciembre 16 de 1944. — Habiéndose la feria de Enero próximo a los fines indicados.— E|1: de Enero próximo.— Vale.— M. Lopez Sanabria.— Salta, diciembre 19 de 1944. — Juan C. Zuviria.— Escribano Secretario. importe \$ 35.— e|25|1|45 — v|2|3|45.

N.º 434. — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Feria doctor Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los

que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ENGRACIA MASAGUE DE PAGES, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Enero 10 de 1945. — J. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 35.— e|11|En.45 al 16|Feb.45.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 465 — INFORME POSESORIO. — Habiéndose presentado don Lázaro Castaño, deduciendo juicio por posesión treintañal de la finca "Pozo del Algarrobo", ubicada en el Partido de Santo Domingo, Departamento de Rivadavia de esta Provincia, la que se denuncia limitada por el Noreste con la línea Varilaris, que divide con la Gobernación de Formosa; Sudeste y Noroeste, camino nacional que corre de Embarcación a Formosa, que vá por sobre el borde de el cauce del río Teuco; Sudoeste, el Vizcacheral; el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: "Salta, 19 de Diciembre de 1944. — Autos y Vistos: Lo solcita a fs. 2|3 y 4; y lo dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público: en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado, en juicio para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbese la información de testigos ofrecida, a cuyo efecto oficiase como se pide al señor Juez de Paz Suplente de Rivadavia don David Alborno; y requiéranse informes de la Dirección Gral. de Catastro y de la Municipalidad de Rivadavia, sobre si existen o nó terrenos o intereses fiscales o municipales dentro del perímetro de la finca de referencia. Habilitase la Feria del próximo mes de Enero para la publicación de los edictos citatorios; y señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. — Sobre borrado: exi - pub - valen. — A. Austerlitz. — Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 19 de Diciembre de 1944. Moisés N. Gallo Castellanos. — Escribano Secretario. — Importe \$ 65.00 — e|25|En.45 - v|2|Marz.45.

Nº 464 — EDICTO. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado don Oscar C. Mondada, invicando la posesión treintañal, de un terreno ubicado en la ciudad de Orán de esta Provincia, manzana Nº 88 del plano oficial de dicha ciudad, esquina Nor-Este, formada por las calles General Belgrano y Carlos Pellegrini, con extensión de 21.65 mts. de frente al Este por 64.85 mts. al Sud., comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, calle Gral. Belgrano, Este, calle Carlos Pellegrini, Sud Fortunato Lemir, y Oeste, Emilio Torres, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, diciembre 22 de 1944. — AUTOS Y VISTOS: Atento lo soli-

citado a fs. 1 vta., y lo favorablemente dictaminado por el señor Fiscal, precedentemente; en su mérito: cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y "El Intransigente", y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo, sin su intervención. — Previamente oficiase al señor Director General de Catastro de la Provincia y al señor Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Orán, para que respectivamente informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales o municipales dentro del perímetro del inmueble individualizado. — Habilitase la la proxima feria del mes de enero para la publicación de los edictos. — Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguientes hábil, si alguno de éstos fuere feriado. — Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno (art. 169 de la Const. Provincial) A. AUŠTERLITZ. Se hace constar que las publicaciones de edictos, se efectuarán, por resolución posterior en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, por treinta días en ambos. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos entre líneas: de un terreno — to - De La - idad: Vale. — Enmendado 21.65. Sr. Rios Vale. — Salta, Diciembre 30 1944. — Moises N. Gallo Castellanos — importe — \$ 65.— e|25|En.45 — v|25|Feb.45.

Nº 460 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el Procurador Sr. Diógenes R. Torres en representación de don GREGORIO MAIDANA deduciendo juicio de posesión treintañal de la finca "LAS LAGUNAS", ubicada en el Departamento de La Caldera de esta Provincia, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites, según el título de adquisición de don Domingo Bejarano a don Marcos Arroyo: "Desde el límite Norte, que divide la propiedad del otorgante Arroyo con la del señor José Manuel Fernández hasta dar con un arroyo que baja de las cumbres altas de Naciente a Poniente, denominado de "Los Comederos" o de "El Barbecho", y de Naciente a Poniente, desde las cumbres altas de las serranías de La Caldera hasta dar con el Río de Los Yacones, enfrentando con el arroyo de "Las Carretas". El Sr. Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil Dr. Roberto San Millán ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Diciembre 30 de 1944. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase a don Diógenes R. Torres en la representación invocada en mérito del testimonio de poder adjunto y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de la finca denominada "Las Lagunas", ubicada en el Dpto. de La Caldera de esta Provincia, y publíquense edictos por el término de treinta veces en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble referido para que comparezcan a hacerlos valer, a cuyo efecto indíquese en los edictos linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Habilitese la feria del mes de Enero para la publicación de los edictos. Oficiase como se pide, como así también para que informen dichas oficinas si el inmueble de

referencia cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no propiedad fiscal o municipal. Recíbese la información ofrecida, a cuyo efecto oficiase al Sr. Juez de Paz de La Caldera. Désele la correspondiente intervención al Sr. Fiscal de Gobierno (art. 169 de la Constitución de la Provincia) y al Sr. Fiscal Judicial. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. "SAN MILLAN". Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados o colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Enero 3 de 1945. Julio R. Zambrano - Escribano Secretario. — Importe \$ 65.00 — e|24|En.45 - v|1|3|45.

Nº 459 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el Procurador Sr. Diógenes R. Torres en representación de los señores MODESTA ARAMAYO de AGUIRRE, MANUELA ARAMAYO de MOYA, VALERIA ARAMAYO de BURGOS, CONCEPCION ARAMAYO de GONZA, ROSA MAGNO, IGNACIO TAPIA y CRUZ CHOCOBAR deduciendo juicio de posesión Treintañal del inmueble denominado "POTRERO" ubicado en San José de Cachi, Departamento del mismo nombre de esta Provincia de Salta, y compuesto de dos fracciones a saber: FRACCION a): Mide: por el Poniente, cuatrocientos treinta y seis metros con cincuenta centímetros; por el Norte, ciento diez y ocho metros; por el Naciente, trescientos setenta y seis metros y por el Sud, ciento diez y ocho metros. FRACCION b): Mide: por el Poniente, ochenta y dos metros; por el Norte, doscientos cuarenta metros; por el Naciente, cincuenta y ocho metros con cincuenta centímetros, y por el Sud, doscientos cuarenta metros, encontrándose ambas fracciones cercerradas dentro de los siguientes límites generales: Norte, con propiedad de Mateo Mamaní, Sud, con herederos de Reymundo Verias; Este, con herederos de Catalina Aramayo, y Oeste, con el Campo de la Comunidad con los herederos de Catalino Aramayo a las cumbres del Cerro. El señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Roberto San Millán ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Diciembre 30 de 1944. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase a don Diógenes R. Torres en la representación invocada en mérito al testimonio de poder que acompaña y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción treintañal de un inmueble ubicado en San José de Cachi; Departamento de Cachi de esta Provincia, denominado "POTRERO", y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "La Provincia" como se pide y en el BOLETIN OFICIAL, a cuyo efecto habilítase la feria próxima del mes de Enero, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble referido, para que comparezcan a hacerlos valer, debiendo indicarse en los edictos linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Oficiase a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de Cachi, para que informen si el inmueble cuya posesión se pretende acreditar afecta o no propiedad fiscal o municipal. Désele la correspondiente intervención al Sr. Fiscal de Gobierno (art. 169 de la Constitución de la Provincia) y al Sr. Fiscal Judicial. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. "SAN MILLAN". Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados o colindan-

tes por medio del presente edicto. — Salta, Enero 3 de 1945. **Julio R. Zambrano** - Escribano Secretario. — Importe \$ 65.
e|24|En|45 v|1º marzo|45.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 504 — A los efectos determinados por la ley 11867, se hace saber que se ha convenido la venta del negocio de despensa y almacén denominado "Despensa Modelo", situado en la calle Deán Funes Nº 602 de esta Ciudad, perteneciente a don Juan Ruiz García a favor de doña Delia Nelly Soto de Spagnuolo, domiciliada en el mismo negocio.—

El vendedor, señor Juan Ruiz García, toma a su cargo íntegramente el pasivo existente, constituyendo su domicilio en Caseros Nº 629.— **Julio A. Pérez.** — Escribano. — Zuviría esq. Leguizamón. — e/16/2/45 — v/22/2/45 — \$ 35.—

EDICTOS DE MINAS

Nº 487 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1403—P. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente, escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dice así: "Señor Juez de Minas: Toribio Pérez, español, soltero, mayor de edad, de profesión industrial, con domicilio en la calle Santiago del Estero 340 de esta Ciudad, a U. S. digo: Que deseando efectuar exploraciones en busca de minerales de primera y segunda categoría, con exclusión de petróleo y derivados, vengo a solicitar se me concedan 2000 hectáreas en el Departamento de Orán, en terrenos sin labrar ni cercar cuyos dueños desconozco y que portunamente denunciaré. La zona que solicito está de acuerdo a la siguiente descripción y al croquis que por duplicado acompaño: Partiendo del lugar denominado Maroma que es la intersección de dos caminos junto a Río San Andrés, se medirán 500 metros y un azimuth verdadero de 90º; 2500 metros y 180º; 8000 metros y 270º; 2500 metros y 0º y finalmente 7500 metros y 90º hasta el punto de partida, cerrando así una superficie de 2000 hectáreas. Para los trabajos cuento con los elementos necesarios. Para los trámites del presente expediente autorizo al señor Manuel Gorjón, domiciliado en la calle Santiago del Estero N.º 340. Será Justicia. Toribio Pérez. Rebjido en mi Oficina hoy diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las diez horas. Conste. Figueroa. Salta 19 de Octubre de 1944. Por presentado y por domicilio el constituido y en mérito de la autorización conferida en el último párrafo del escrito que antecede, téngase al Sr. Manuel Gorjón, con el domicilio constituido, por parte, désele la intervención que por ley le corresponde. Para notificaciones en la Oficina, señálase los Jueves de cada semana, o día siguiente hábil si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 133, de fecha Julio 23 de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5º del Decreto Reglamenta-

rio de fecha Setiembre 12 de 1935. Notifíquese. - Outes. - En 27 de Octubre de 1944 pasó a Inspección de Minas. T. de la Zerde. En el presente expediente se solicita para catear minerales de 1º y 2º categoría (con exclusión de petróleo e hidrocarburos flúidos) una zona de 2000 hectáreas en el Departamento de Orán en terrenos libres de otros pedimentos mineros. La ubicación de la zona solicitada la indica el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2. Con dichos datos de ubicación, fué inscripto el presente cateo en el mapa minero y en el libro correspondiente bajo el N.º de orden 1159. Se acompaña un croquis concordantes con el mapa minero en el cual se indica la ubicación que resultó tener este pedimento. Inspección Gral. de Minas, Octubre 30 de 1944. - M. Esteban. - Inspector Gral. de Minas. - Salta 21 de Noviembre de 1944. Proveyendo el escrito que antecede, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 4|5 por la Inspección de Minas de la Provincia regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 2, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto Reglamentario, modificado por el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 4563, de fecha Setiembre 12 de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a o los propietarios del suelo. Notifíquese. I. A. Michel O. Salta, Noviembre 25 de 1944. Se registró lo ordenado, en el libro registro de exploraciones 4 del folio 360 al 361, hoy fé. Horacio B. Figueroa".

Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber a sus efectos. Salta, Febrero 1º de 1945. 687 palabras - \$ 122.40 - e|6|II|45 al 19|II|45

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí: Horacio B. Figueroa.

CITACIONES

N.º 498 — (EDICTO) — CITACION. — En el expediente caratulado "Honorarios Dr. Merardo Cuellar vs. Suc. de Felipe Farlán", que se tramita en el Juzgado Civil de Primera Nominación, del Dr. Manuel Lopez Sanabria, se ha dictado la siguiente resolución: "Salta, diciembre 15 de 1944. — Atento a lo solicitado y lo dispuesto por el Art. 90 del C. de Pts., cítese por edictos que se publicarán por veinte veces en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a don Felipe Farlán Yapura, para que comparezca a juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. M. López Sanabria". — Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. Salta, diciembre 18 de 1945. — **Juan Carlos Zuviría** — escribano secretario. 113 palabras \$ 20.35 e|14|2|45 — v|9|3|45.

Nº 495 — EDICTO. — CITACION A JUICIO. — Por disposición del Juez de Paz Letrado de la Capital de Salta, a cargo del Juzgado Nº 1, Dr. Carlos Marcelo Quevedo Cornejo, en los autos seguido por el Banco Provincial de Salta vs. Jorge Nicanor Flores y Enrique de la Cruz Luque Colombes", se cita a los ejecutados Sres. Jorge Nicanor Flores y Enrique de la Cruz Luque Co-

lombres por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y EL BOLETIN OFICIAL, a fin de que comparezcan a estar a derecho en este juicio; bajo prevención de nombrársele defensor que los represente (Art. 432, último aparte del C. de P.) — Salta, Febrero 2 1945. — 116 palabras \$ 27.85 — e|10|2|45 v|20|3|45.

REGULACION DE HONORARIOS

N.º 499 — QUIEBRA. — Honorarios. — En el juicio "Quibra de Enrique Garcia Córdoba", el Juzgado de Comercio, ha regulado los honorarios del liquidador S. A. Industrial y Comercial R. C. A. Victor en el suma de un mil ochocientos pesos m|n. y de sus letrados doctores Angel María Figueroa y Adolfo Figueroa en las sumas de quinientos y trescientos pesos m|n., respectivamente.—

Publicación por tres días. Lo que el suscrito Secretario hace saber. — **Ricardo R. Arias** — Escribano Secretario — 75 palabras \$ 9.— e/14/2/45 — v/16/2/45

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 505 — LICITACION — De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N.º 6138 del día 10 del corriente, en expediente N.º 15436|45, llámase a licitación pública por el término de 15 días a partir de la fecha, por el arriendo para la explotación de 2.500 hectáreas del bosque Fiscal ubicado en la parte norte de los Lotes Nos. 5 y 6 del Departamento de Anta. — A cuyo efecto deben llenarse todos los requisitos exigidos por el Decreto Ley de Bosques N.º 2876 y Ley de Contabilidad de la Provincia. — Se fija el día 3 de Marzo próximo a horas 10 en la sede de la Escribanía de Gobierno, calle Mitre N.º 621 de esta ciudad, para la apertura de esta licitación. — Salta, Febrero 15 de 1945. Ing. Agr. — **ENRIQUE A. NOZIGLIA** — Director Gral. Agricultura. — 130 palabras \$ 5.20

ADMINISTRATIVAS

Nº 502 — MINISTERIO DE HACIENDA — SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Resolución N.º 554 — Seguro sobre riesgos de Accidentes a Pasajeros — Visto lo dispuesto por Res. n.º 535 del 24 de octubre próximo pasado y atento el estado de los estudios que se realizan por las Oficinas competentes de la Repartición de acuerdo con lo encomendado por Res. n.º 485 del 6 de mayo de 1944; y

CONSIDERANDO:

1º) Que se halla aún pendiente de resolución del Ministerio de Hacienda el aspecto referente al pago de comisiones a intermediarios y gestores, cuya solución es primordial para la fijación de las bases técnico-económicas del seguro.

2º) Que las compilaciones estadísticas practicadas hasta la fecha, no son lo suficientemente completas como para permitir la consideración integral del problema, con miras a estructurar un plan de seguro sobre bases más convenientes y perfeccionadas.

3º) Que las características experimentales que reviste la explotación de este seguro, se acen-

túan en la actualidad por las condiciones precarias imperantes e inconvenientes de todo orden que soporta el transporte automotor.

4º) Que es necesario contemplar la situación de las entidades aseguradoras que explotan dicho seguro y cuyas autorizaciones vencen el 31 de enero próximo.

5º) Que mientras subsistan las causas que dificultan llegar a una solución general en cuanto a la estructura del plan y a las condiciones de su funcionamiento, es oportuno acordar las autorizaciones solicitadas sobre las mismas bases técnico-contractuales actualmente en uso, condicionadas a los ajustes que en cualquier momento imponga la Superintendencia.

6º) Que el tiempo transcurrido desde la implantación de este seguro, permite fijar los requisitos generales que deberán cumplir las sociedades para su explotación.

7º) Que, a este respecto, teniendo en cuenta el carácter eminentemente social y la naturaleza compulsiva del seguro, deben establecerse recaudos suficientes sobre capital, reaseguros, reservas, experiencia aseguradora, etc.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESUELVE:

1º) Acordar autorizaciones a las entidades aseguradoras interesadas en la explotación del seguro sobre riesgos de accidentes a pasajeros; siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de por lo menos 5 años como empresa aseguradora.

b) Demostrar la posesión de un capital integrado no inferior a \$ 200.000.—

c) Además de lo fijado en el punto anterior, la Superintendencia establecerá en cada caso el capital necesario para poder incorporar ese nuevo ramo, teniendo en cuenta los que la sociedad explote la posesión de reservas libres, solvencia, etc. de reaseguros de excedentes de pérdidas

d) Acreditar la celebración de un contrato de reaseguros de excedentes de pérdidas en las siguientes condiciones deberá cederse a los reasegurados un primer excedente sobre una suma no mayor de \$ 50.000.— y hasta una suma no menor de \$ 200.000.— por cada siniestro o bien un porcentaje no mayor del 60% de las primas del año, si el reaseguro es a excedente de primas.

e) La Superintendencia según la cobertura proporcionada por los reaseguradores, determinará en cada caso el régimen de reservas de contingencia y las condiciones de su constitución.

2) Las sociedades que cumplan los requisitos enunciados serán autorizadas para operar en dicho seguro con las condiciones técnico-contractuales actualmente en vigor con la obligación de introducir en las mismas, en cualquier momento, los reajustes o modificaciones que imponga la Superintendencia.

3º) Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Superintendencia de Seguros, 18 de enero de 1945. — FDO. AMARO AVA-

LOS — Director General Sin cargo. — Resolución M. de Gobierno N° 3580 del 10/2/45. — e/15/2/45 — v20/2/45.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto. "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos".—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.